

inside

*Iván Darío Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 19917-2017

Fecha: 27/04/2017 14:08:45

Recibido por: HAZOOR - STELLA ARZACARA PEREZ

Dextéro: 2.25.3640414 JUN08

Manizales 25 de Abril de 2017

SEÑORES:  
ALCALDIA DE PEREIRA  
LA CIUDAD

**REF: RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 2240 DEL 20 DE ABRIL DE 2017.**

**IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ**, Mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado como parece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P No 107.599 del C.S de la J. actuando como apoderado de la señora **MARY LOZADA CASTRO**, persona mayor de edad, domiciliada en Pereira, identificada con C.C 51.744.560 en su calidad de Representante Legal de la empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, mediante poder conferido en debida forma, estando dentro de los términos del artículo 77 de la ley 80/93 presento recurso de reposición frente a la resolución No **2240 DEL 20 DE ABRIL DE 2017**:

#### **ANTECEDENTES.**

**PRIMERO:** La señora Mary Lozada Castro en su calidad de Representante Legal de la Empresa Gestionar Servicio y Soluciones S.A.S, presentó propuesta para participar en el Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía N° 23 de 2017.

**SEGUNDO:** La empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, cumplió a cabalidad con los requisitos estipulados en el pliego de condiciones y los requisitos que se debían subsanar fueron aportados en debida forma cumpliendo con el cronograma del proceso.

**TERCERO:** El día 31 de marzo de 2017, en el Portal Web SECOP, el municipio de Pereira público informe de evaluación, recomendando al delegado del Alcalde adjudicar el contrato a la empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, quedando como ganadores del proceso con 100 puntos.

**CUARTO:** El día 18 de abril de 2017, la señora Mary Lozada Castro envía oficio a la Alcaldía de Pereira solicitando el Acto Administrativo que le adjudica el proceso 023 – 2017 a la empresa Gestionar Servicio y Soluciones S.A.S.

**QUINTO:** El día 20 de abril de 2017 la Alcaldía de Pereira expide la Resolución 2240 \*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 023 – 2017.

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfonos 8732234*

*Cel. 314-8905363 Manizales*

*E mail ivandb@hotmial.com.co*

*Ivandb@yaho.co*

inside

*Juan David Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contractos Administrativos*  
*Universidad Externado de Colombia*

**SEXTO:** Aduce la Resolución en cuestión que los proponentes presentaron una serie de observaciones respecto al informe de evaluación y sobre cada una de las propuestas presentadas dentro del citado proceso.

**SEPTIMO:** Dado lo anterior y según dicha Resolución, la Administración considera que los argumentos plasmados en las observaciones dejan ver que ninguno de los oferentes cumplen con el 100 % de los requisitos señalados en el pliego de condiciones.

**OCTAVO:** Según la Resolución en estudio la empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, en su propuesta inicial con respecto al personal relacionado para trabajo en altura se evidencia los pagos de los últimos tres meses enero, febrero y marzo de 2017, con tarifa de 2,436%.

**NOVENO:** La empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, subsano el punto anterior en los términos requeridos y aporto de manera eficaz las planillas y las certificaciones dónde se acredita que se reliquidó el valor pagado a la ARL del personal para trabajo en altura, en 6,960 %.

#### **MOTIVOS DE INCOMFORMIDAD**

##### **FUNDAMENTO DE HECHO:**

1. La Alcaldía de Pereira en la Resolución **2240 DEL 20 DE ABRIL DE 2017**, aduce que las planillas aportadas por la empresa Servicios y Soluciones S.A.S, corresponden al pago posterior a la fecha de cierre del proceso, dónde se evidencia el cambio de porcentaje incumpliendo con el requisito exigido en el pliego de condiciones, sin embargo cabe aclarar que la subsanación se realizó a tiempo a pesar de que el requisito se debía cumplir una vez adjudicado el proceso y no antes, según lo señala el mismo pliego de condiciones. con lo anterior claramente se observa que la Alcaldía de Pereira está cometiendo una grave violación al principio de selección objetiva a las reglas de participación y al intangibilidad del pliego aunado al derecho fundamental al Debido proceso.
2. Desconoce la administración municipal que ella misma señalo en el pliego a folio 22 que hace alusión a los operarios que realizan el trabajo en alturas debe corresponder al riesgo de la labor a ejecutar 6.960% da a interpretar que es la exigencia que se le hace al contratista a quien se le adjudique el contrato y no a los participantes.

---

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfono 8732234*

*Cel. 314-8905363 Manizales*

*E-mail [ivanandres@hotmail.com.co](mailto:ivanandres@hotmail.com.co)*

*Ivanandres@guahon.co*

inside

*Juan David Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

3. Así mismo se señala en los pliegos en la nota aclaratoria que "el personal antes relacionado debe estar vinculado directamente para la sede del domicilio principal o sucursal en la ciudad de Pereira y/o su área metropolitana, circunstancia que se verificara por parte del municipio con las afiliaciones a la caja de compensación familiar y los recibos de pago en el sistema de seguridad social (PILA) de los tres últimos meses de cada uno de los empleados relacionados." Lo cual indica que el requisito de afiliación solo tiene como fin la verificación del personal con el que se ejecutara el contrato y la antigüedad del mismo. Pero nada tiene que ver la tarifa para efectos de verificación y aun así circunstancia que acredita la proponente.

4. De otra parte la ley 80/93 modificada por la ley 1150/007 lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. ( subrayado fuera del texto original)

5. Lo anterior forzó a concluir que la obligación legal del proponente y contratista es estar al día con la seguridad social y los aportes parafiscales. La tarifa a pagar en el caso de la ARL es la correspondiente pero solo exigible durante la ejecución del contrato No antes.

6. Pero si lo anterior no fuese lo suficientemente claro por el legislador. Como quiera que este requisito no aporta puntaje en la evaluación de las propuestas, el mismo por su misma naturaleza es subsanable en los términos del artículo 5º de la ley 1150/2007 en su párrafo así:

---

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 telfax 8732234*  
*Cel. 314-8905363 Manizales*  
*E mail juandab@hotmial.com.co*  
*Juandab@quhoo.co*

inside

*José Darío Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

---

**ARTÍCULO 56. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:..

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación...

**PARÁGRAFO 1o.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización...

7. La posibilidad de corregir las planillas es una facultad legal prevista en el sistema de seguridad social en salud y prevista en la ley 100/93 y en sus decretos reglamentarios y autorizada por la UGPP unidad de gestión pensional y parafiscales

#### **PETICIONES**

1. Con base en lo brevemente expuesto les solicito muy amablemente revocar la resolución No **2240 DEL 20 DE ABRIL DE 2017** en la cual se

---

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfax 8732234*  
*Cel. 314-8905363 Manizales*  
*E mail ivandillen@hotmail.com.co*  
*Ivandillen@quboo.co*

inside

*Juan David Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

---

declara desierto el proceso de selección de menor cuantía N° 023 – 2017.

2. Se realice la adjudicación del proceso de selección de menor cuantía N° 023 – 2017 a la empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, ya que esta cumplió a cabalidad con todos los requisitos estipulados en el pliego de condiciones. Y el informe de evaluación

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Sentencia T-1082/12**

**ACTO ADMINISTRATIVO**-Procedencia excepcional para controvertirlo cuando se configure un perjuicio irremediable o vulneración al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

**DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE**-Vulneración por parte de Alcaldía Distrital de Santa Marta, al dar apertura a actuación administrativa, sin el lleno de los requisitos legales

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el

---

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfax 8732234*

*Cel. 314-8905363 Manizales*

*E-mail [ivanmbm@hotmail.com.co](mailto:ivanmbm@hotmail.com.co)*

*Ivanmbm@yahoo.co*

inside

*José Darío Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

---

supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 71\_CE-RAD17767**

**CONTRATACION ESTATAL - Principios / PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA - Bases / PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA - Se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. U obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.

**FALLO 12344 DE 1999 C.E**

**PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Eficacia normativa y vinculante / PLIEGO DE CONDICIONES - Control judicial de contenido y reglas de interpretación**

---

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfax 8732234*  
*Cel. 314-8905363 Manizales*  
*E mail ivandb@hotmai.com.co*  
*Ivandb@yahoo.es*

inside

*Juan David Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los participantes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los participantes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

PLIEGO DE CONDICIONES - Factores de evaluación/ CRITERIOS DE ADJUDICACION - Aplicación de los principios de selección objetiva y de igualdad

Analizada la problemática planteada desde la perspectiva de las reglas y principios de interpretación, tampoco observa la Sala que, exista razón o mérito alguno, que sugiera una interpretación y aplicación de dichos literales en sentido diverso a como los aplicó la entidad demandada, que se reitera, ponderó los ítems más representativos de todas las ofertas, para poder determinar el orden de elegibilidad de aquellas, sin que pueda admitirse, como lo pretende el actor y como lo sugirió la Contraloría Municipal en concepto rendido a propósito y allegado como prueba, que la interpretación de los literales en comento se realizará de manera aislada, con el único propósito de que el criterio de la representatividad de los ítems, no produjera ningún efecto a los fines de evaluación y calificación del precio de las propuestas. La Sala entiende que, el establecimiento de dicho criterio, cumplió la función en el caso concreto, de evitar que los precios ofertados no consultaran la realidad de costos de las obras por ejecutar, amén de servir de criterio de depuración de las varias ofertas en lo que al precio corresponde, de acuerdo con las ponderaciones y parámetros cuantitativos derivados del presupuesto oficial reservado para la obra, criterios estos que se

---

*Edificio Don Pedro Cno 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfono 8732234*

*Cel. 314-8905363 Manizales*

*E-mail ivandillon@hotmail.com.co*

*Ivandillon@quhoo.co*

inside

*Iván Darío Botero Muñoz*  
*Abogado Titulado Universidad de Manizales*  
*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

consideran razonables y que consultan en un todo el principio de selección objetiva y de igualdad de todos los oferentes. Probado quedó que las eventuales ambigüedades que pudieran advertirse en las cláusulas objeto de controversia, quedaron disipadas en la audiencia de aclaración que a propósito se realizó, donde la entidad licitante, antes del cierre de la licitación, determinó el alcance del contenido de dichos literales, por lo cual, lejos de haberse vulnerado el debido proceso o la ley del contrato, fundamento de la demanda instaurada, cuyas pretensiones se habrán de negar por las razones aquí expuestas.

Ahora bien el Pliego de Condiciones es ley para las partes y si bien se estipula en este que el valor cotizado a la ARL del personal de trabajo en alturas debe ser por un porcentaje de 6,96, también se estipula que este requisito se debe cumplir es después de la adjudicación y que debe cumplirlo el contratista como tal ya que al momento de presentar la propuesta no se tiene al personal trabajando en alturas, no obstante al momento que la Alcaldía de Pereira realiza el requerimiento se subsana y se reliquida el pago a la ARL teniendo en cuenta el porcentaje requerido.

Por lo anterior se presenta el recurso de Reposición en los términos del artículo 77 de la ley 80 de 1993, pues es claro que la Alcaldía de Pereira está actuando de manera arbitraria frente al proceso de selección de menor cuantía con respecto a la empresa Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S, pues hasta el día 31 de marzo fue calificada su propuesta con un total de 100 puntos lo que deja ver que la empresa si cumplió a cabalidad con los requisitos propuestos.

#### **PRUEBAS QUE SE APORTAN.**

1. Copia de las planillas de pago a la ARL dónde consta que se reliquidó el porcentaje.
2. Copia de los certificados expedidos por la ARL.
3. Poder debidamente firmado y autenticado.

**Atentamente.**

  
**IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ**  
C.C No 75.062-979  
T.P No 107.599 del C.S de la J

*Edificio Don Pedro Cra 23 No 25 - 61 Oficina 1004 teléfono 8732234*

*Cel. 314-8905363 Manizales*

*E mail ivandb@hotmail.com.co*

*Ivandb@jshoer.cl*



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	27 de abril de 2017	<b>Número de radicado:</b>	19917
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	2017-04-27 16:00
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	IVAN DARIO BOTERO MUÑOZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 2240 DEL 20 DE ABRIL DE 2017	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>	DOCUMENTO	<b>Descripción de anexos físicos:</b>	8 ANEXOS
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica	<b>Copia a:</b>	-

